

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: William Villegas Benítez y compartes.

Abogado: Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.

Recurridos: Alejandro Villegas Leonardo y compartes.

Abogados: Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048803-9, 028-0068504-8, 028-0007125-4 y 001-0182992-7, domiciliados y residentes en el Kilómetro 24 de la carretera Mella, sección Bejucal, del municipio de Higüey, y Milagros Villegas Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065797-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357860-3, 001-0093219-3, 028-0074000-9, 028-0031977-0, 001-0794807-7, 001-0795080-0, 0010726943-3 y pasaporte núm. MM0096854, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro 27, carretera Mella, La Enea, ciudad de Higüey, y la última en la calle Batalla del Memiso núm. 6, La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9, 026-0124030-8 y 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 17, altos, oficina núm. 5, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreteras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto

de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal canalizado bajo la sobra del acto núm. 275/18 de fecha 28/04/18 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús en Alejandro Villegas Leonardo, José Enrique Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Argentina Villegas Pérez, Pilar Villegas Leonardo, Nelly Villegas Mercedes y Josefa Villegas Leonardo; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2018-SORD-00127, de fecha 08/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por barrera recurrida, Francisco A. Estévez, Víctor A. Santana y Federico Morales Batista, quienes declaran haberse abonada en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(300) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en referimiento fue dictada la sentencia civil núm. 1225/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, al tenor de la cual se les ordenó a los hoy recurrentes que entregaran en manos del administrador judicial designado los bienes pertenecientes a la sucesión de Jacinto Villegas, bajo apercibimiento de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en

cumplir con la aludida obligación; **b)** que Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, interpusieron una demanda en referimiento en liquidación de dicho astreinte, en contra de William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(301) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación, puesto que no indica cuáles son los agravios que contiene la sentencia impugnada, lo cual impide el examen de la vía de derecho ejercida.

(302) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

(303) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien su ponderación resulta al examinarse el medio de casación de que se encuentre afectado como producto de la irregularidad planteada. Se trata de una cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

(304) La parte recurrente invoca como medios de casación la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

(305) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

(306) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que, si bien pudo defenderse en la demanda que nos ocupa, lo cierto es que fue por haber sido puesta en causa al tenor de un acto sin número ni fecha, lo que implica que se trata de un acto nulo de pleno derecho, el cual fue depositado ante la corte *a qua*.

(307) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 275/2018, de fecha 28 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, contenido del recurso de apelación, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada. En esas atenciones se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede

hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya imponga el examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

(308) En el desarrollo del segundo aspecto en tanto que medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada transgredió su derecho de defensa, pues no indicó cuál fue la prueba aportada que demostrara que los instanciados se negaron a cumplir con la sentencia que ordenó la astreinte, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa e incurriendo en el vicio de falta de base legal; b) que ninguna acción fue realizada por el administrador judicial nombrado para tomar posesión de su cargo, destaca a su vez que este funcionario no participó en la demanda en cuestión, el cual debió ser escuchado por los jueces del fondo.

(309) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró correctamente la demanda en liquidación de astreinte, tomando en cuenta todos los documentos aportados a la causa, realizando una completa exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar la inexistencia de los vicios invocados; b) que contrario a lo señalado por los recurrentes es fácil demostrar su incumplimiento, ya que de la revisión del acto núm. 65 BIS, instrumentado por el Dr. Ambrosio Reyna Núñez, notario de los del número para el municipio de Higüey, se verifica que los mimos se opusieron a la puesta en posesión del secuestrario judicial Rafael Pacheco Rijo; c) que el fallo objetado no adolece de los vicios invocadas, pues la alzada observó lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, efectuando una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

(310) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Resulta que este colegiado, comulga con los pareceres y motivos dados por la primer juez en su decisión, puesto que, para acoger la liquidación de astreinte, deben concurrir lo siguientes elementos, (...): a) una sentencia imponiendo una astreinte; b) constancia de la notificación de la sentencia que ordena la astreinte; y, c) que no se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia que impuso la astreinte para asegurar dicho cumplimiento. Estos elementos, se encuentran configurados en la especie, tal y como analizó la primer juez en su sentencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la sentencia que ordenó la astreinte haya sido impugnada en casación en nada impide su ejecución pues se trata de una sentencia dictada en atribuciones de *référé* que por acuerdo del artículo 105 de la Ley 834/78, son ejecutorias de pleno derecho”.

(311) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo la imposición de una astreinte, como producto de haber valorado la notificación de la decisión en virtud de la cual se impuso la medida de conminación y el incumplimiento por parte de los demandados originales. Estableciendo que poco importaba el hecho de que la decisión que estableció la aludida medida de constreñimiento estuviera siendo objeto de un recurso de casación, pues se trató de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento las cuales son ejecutorias de pleno derecho conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834/78, al tenor de dicho razonamiento

procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la ordenanza apelada, manteniendo la liquidación de la astreinte en cuestión.

(312) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

(313) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

(314) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(315) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones requeridas para ordenar la liquidación de la astreinte como medida de conminación que se ordena en salvaguarda de hacer valer el imperio de lo juzgado y a la vez si la interposición de la casación se concibe como vía de recurso suspensiva, no obstante, el beneficio de ejecutoriedad de pleno derecho que comporta esa materia.

(316) La astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor para no ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. Su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retarlo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta.

(317) En ese contexto, es preciso señalar que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, o, reducirla o suprimirla si dicha parte se aviene a dar ejecución de la sentencia condenatoria. Sobre lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, la misma escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de un astreinte.

(318) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada, la carga de la prueba se traspaasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. La situación es diferente cuando se trata de la prueba del hecho negativo a partir de la prueba del hecho positivo. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la primera situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones. En ese orden esta Sala es de criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

(319) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y mantener la liquidación de la astreinte en cuestión, por haber retenido como fundamento del fallo la necesidad de la medida ordenada, así como la notificación de la ordenanza por medio de la cual se impuso dicha astreinte y la resistencia por parte de los demandados a dar cumplimiento a la condenación impuesta bajo la aludida medida de conminación, falló conforme a las reglas aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados, máxime cuando los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar a la causa los elementos probatorios que entendieran pertinentes para demostrar lo sostenido con relación a que presuntamente no se habían negado a cumplir con la condena aplicada, estableciendo en ese sentido la prueba en contrario en defensa de su postura.

(320) Asimismo, en lo relativo a lo indicado por los apelantes ante la alzada con relación a que la decisión que inicialmente impuso la astreinte había sido objeto de recurso de casación, lo cual impedía que se pudiese proceder a la etapa de su liquidación dado el efecto suspensivo de la ejecución que surte el recurso de casación. Cabe destacar, que ciertamente a partir del 2008, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, se consignó el aludido efecto suspensivo de esta acción recursiva, excluyendo de ese contexto la materia laboral, por haber quedado las decisiones de amparo bajo la tutela del Tribunal Constitucional.

(321) No obstante, es preciso señalar que no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho como ocurre, e incluso se abarca y se extiende, en los casos de ejecución provisional facultativa según los artículos 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, y todas aquellas que legalmente provienen de un conjunto de normas que gravitan con plena vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, contenidas en las leyes adjetivas. Salvo el mecanismo de defensa que permite a todo recurrente, en los casos en que se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente, acudir por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión en la forma que ha sido regulada según la Resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece cuales materias se encuentran beneficiadas de ser suspendidas, así como el procedimiento a seguir para obtener tal prerrogativa, la cual, en principio, surtirá efecto tan pronto se notifique la instancia en suspensión a la contraparte, excepto en los casos expresamente indicados en la aludida resolución. De tal situación se advierte que la corte *a qua* no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable la sentencia impugnada al establecer que

el efecto suspensivo de la casación no tenía efectiva aplicación en el caso puesto en examen a la sazón, motivos por lo que procede desestimar el medio evaluado y rechazar el presente recurso.

(322) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici